



coculla

DR. ARTURO FACUNDO RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. AMÍLCAR NEFTALÍ RAMÍREZ URIBE
SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO

C. ELVA ROSA TORRES SÁNCHEZ
REGIDOR

PROFRA. MARÍA DE JESÚS OBLEDO JÁUREGUI
REGIDOR

C. FRANCISCO RUELAS RAMÍREZ
REGIDOR

C. FRANCISCO HERNÁNDEZ NANDE
REGIDOR

C. RAFAEL CABRAL GUERRERO
REGIDOR

DR. RICARDO SENCIÓN ACOSTA
REGIDOR

C. ANTONIO AMADOR RAMÍREZ
REGIDOR

C. FÉLIX ALBERTO IBARRA VÁZQUEZ
REGIDOR

PROFR. EUSEBIO MARTÍNEZ CHAVARRÍA
REGIDOR

Manos a la Obra

"PARA MEJORAR COCULA"



AL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COCULA, JAL.
2007 - 2009

GACETA MUNICIPAL COCULA, JALISCO, MEXICO MARZO DE 2007 NÚMERO 1 AÑO 1

REGlamento MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 7

El pasado 29 de Enero del presente año el H. Ayuntamiento de Cocula, administración 2007-2009 durante la sesión celebrada en la Presidencia Municipal aprobó el Reglamento Municipal de Comercio, Industria y la Prestación de Servicios.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Cocula y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

ARTÍCULO 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTÍCULO 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicio de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos:

- A) La Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco el presente Reglamento, Ordenanzas y Acuerdos de carácter general.
- B) Somatimiento a previa licencia de uso específico de suelo
- C) Ordenas individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.
- D) Ley de Profesionas.

ARTÍCULO 4.- Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

- I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla única de Gestión Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva.
- II.- De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- III.- De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transcribirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTÍCULO 6.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al referendo o revalidación anual de la misma.

ARTÍCULO 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la ventanilla única de Gestión Municipal y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTÍCULO 9.- La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y condecor con el objeto de las mismas.

ARTÍCULO 10.- Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe ésta. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTÍCULO 11. La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTÍCULO 12.- Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales
- II. Los establecimientos industriales
- III. Los establecimientos de prestación de servicios
- IV. Vivienda

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se consideraran como:

- I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.
- III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, comunicaciones, sales de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.
- Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan actividades físicas, deportivas o recreativas.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas y Urbanización del Municipio.

ARTICULO 14.- El trámite de dictámenes de uso de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas.
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento a negociación.
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación.
- IV. Citar domicilio particular.
- V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros.
- VII. Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero.

ARTÍCULO 15.- Recibirá la solicitud por la ventanilla única de Gestión esta expedirle al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTÍCULO 16. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez agendada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTÍCULO 17.- En caso de proceder la expedición del dictamen de uso de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se declare los derechos de los vecinos afectados por este concepto. Los datos serán determinativos en la resolución que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en esta contabilidad, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

El procedimiento a que se refiere los artículos anteriores no durará a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 19. El o relativo a la autorización anual de los Oficio de registro de huéspedes, de los hoteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá registrar los documentos y datos complementarios que la parroquia cumplir con esta actividad.

ARTÍCULO 20. Los distámenes de uso de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento o a firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo precedente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante.
- II. Consejo fiscal del establecimiento.
- III. Vigencia.
- IV. Giro o actividad.
- V. Fecha de su expedición.
- VI. Número de funcionamiento.
- VII. Firma de los funcionarios autorizados para expedir.

ARTÍCULO 21.- La expedición de dictámenes de uso de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTÍCULO 22.- Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en qué establecimientos, giro o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que solicite expedir bebidas alcohólicas, al copo o envases cerrados, únicamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en estos términos:

- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas solo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipamiento suficientes para prestar el servicio eficientemente.
- III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En tiendas de abarrotes, misceláneas, deberán contar con refrigeradores exclusivos para bebidas alcohólicas. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.
- IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán augurar la venta de bebidas alcohólicas a la previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a la venta de bebidas alcohólicas en bares, restaurantes, hoteles, moteles, etc., la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 23. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquier obra de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla de atención al ciudadano no constituye una autorización para iniciar operaciones, y van contra lo establecido, así como atractor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la ventanilla única de gestión durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales y debidamente llenadas. Al no haberlas, el pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 25.- La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de apertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

ARTÍCULO 26.- La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo lícito para su aprovechamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, al giro de actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas, sociales y culturales de la corporación municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 27.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, villas para familias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de información, servicios de grúas, estaciones de transporte y personas para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine.
- II. Las 24.00 horas del día: Dependiendo de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarios, talleres electromecánicos y vulcanizadores. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 8.00 a las 21.00 horas.
- III. Los baños públicos, de las 6.00 a las 22.00 horas de lunes a domingo;
- IV. Mercaderías, piqueterías, carritas, tiendas de regalos en grandes pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluqueras, salones de belleza, estáticas, librerías, papelerías, lecherías, pesaderías, friterías, recaderías, panderías y carnicerías de las 6.00 a las 22.00, de lunes a domingo.
- V. Fuentes, loncherías y fontanerías, de las 6.00 a las 22.00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las 12.00 a las 22.00 horas, de lunes a domingo.
- VI. Las taquerías funcionarán de las 6.00 a las 24.00 horas de lunes a domingo.
- VII. Los locales de toldados y tolderías, de las 6.00 a las 20.00 horas, de lunes a domingo.
- VIII. Los expendios de materiales para construcción y maderías, de las 7.00 a las 20.00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7.00 a 15.00 horas.
- IX. Los mercados públicos de las 6.00 a las 15.00 horas de lunes a domingo, excepto langostinos con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6.00 a las 16.00 horas.
- X. Las tiendas de alimentos, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, jugueterías, mercaderías, vinerías y comercios que expendían bebidas alcohólicas y de moderación en botella (cerveza) funcionarán de lunes a viernes de las 6.00 a las 23.30 hrs. y de viernes a domingo de las 6.00 a 23.00 hrs.
- XI. Los talleres, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 12.00 a las 22.00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma.
- XII. Las discotecas, salas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiestas con música de cualquier tipo, podrán operar de lunes a jueves de las 17.00 a las 23.00 horas y de viernes a domingo de 17.00 a 24.00 horas. La pista para baile deberá funcionar de lunes a domingo de la hora de apertura del hotel hasta media hora antes del cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá ser expulsado durante el local después de haberse cerrado dicho. Por ningún motivo, el acceso a la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas y de moderación en botella (cerveza). Los establecimientos que no vendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella (cerveza) no podrán restringir la asignación de mesas por la misma causa. Obligatoriamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento.
- XIII. Las carritas, bares, carnicerías y depósitos funcionarán de lunes a jueves de las 6.00 a las 23.00 y de viernes a domingo de las 6.00 a las 24.00 hrs. los expendios de cerveza por cubetas funcionarán de 12.00 a 22.00 hrs. de lunes a domingo.
- XIV. Los restaurantes-bar, villas, bares y cafés carterías, de lunes a jueves de las 12.00 hrs. a las 23.00 hrs. y de viernes a domingo de las 12.00 a las 24.00 hrs. durante el tiempo que están en operación y deberán cobrar en forma cobible, en el establecimiento, la venta de los alimentos y bebidas, evaluarlos los precios. Los alimentos que ahí se mencionan deberán estar disponibles para la venta a cualquier hora de la noche, de lunes a domingo, incluyendo precios.
- XV. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo de las 6.00 a las 24.00 horas del día.
- XVI. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a jueves de las 12.00 a las 23.00 horas y de viernes a domingo de las 12.00 a las 24.00 horas. Entre podrán funcionar durante las 24.00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos, durante el tiempo que están en operación, deberán cobrar en forma cobible, en el establecimiento, la venta de los alimentos y bebidas, evaluarlos los precios.

XVI. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas y los sábados de las 11:00 a las 20:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrán operarlos domingos, de las 11:00 a las 20:00 horas.

XVII. Los establecimientos de venta y/o renta de video casettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 21:00 horas.

XVIII. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

ARTÍCULO 28.- Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábado de 6:00 a las 22:00 horas, y domingos de 6:00 a 19:00 horas.

Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo ante el H. Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

ARTÍCULO 29.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuentan con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

ARTÍCULO 30.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 5 de febrero, 2 de marzo, 21 de marzo, 1o. De mayo. En las fechas en que rindan informes los Ejecutivos Federales, Estatal y Municipal. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas el día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecuta la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Contar con licencia de funcionamiento

II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo.

III.- Contar con el número de cajeros de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones.

IV.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural.

V.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento.

II.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.

III.- Destinar exclusivamente al local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.

IV.- Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

V.- Impedir la entrada a personas armadas, desarmadas o a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.

VI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

VII.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos.

VIII.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el negocio.

IX.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas claras que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.

X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.

XI.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se establecen en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

SECCIÓN PRIMERA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTÍCULO 34.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 35.- La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrá venderse en depósitos, agencias, sub-agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de esta sección se consideran materias, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

I.- Expendir bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local.

II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III. Expendir bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

ARTÍCULO 38.- La venta al público de bebidas alcohólicas al coqueo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabañas, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de esta reglamento se entiende por:

I.- Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expendan bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo en el mismo sin alimentos.

II. Restaurante Bar, video bar: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, video grabada o espectáculos de variedad así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro.

III. Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

ARTÍCULO 40.- Las licencias que se se autorizan a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al coqueo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTÍCULO 41.- Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charcos, estadios, arenas de box y lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, cirios y sates de vino.

ARTÍCULO 42.- En las ferias, romerías, kermesses y festejos populares se podrá expendir cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso expedido por el Ayuntamiento, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio Municipio, con los siguientes datos:

I. Nombre y firma del organizador responsable.

II. Clase de festividad.

III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento.

IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo y

V.- Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trata.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las licencias de cantinas, bares, video bares y cervecerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.

II. Vigilar que no se altere el orden público e

III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad.

IV.- Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta, espectáculos o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile, o servicio de restaurante bar y estacionamiento.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada, servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o conmemorativos y similares.

ARTÍCULO 47.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, video grabaciones y servicio de restaurante y en donde la asistencia del público se mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

ARTÍCULO 48.- Se entiende por Pista, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecute música rítmica por conjuntos o solistas.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, serán obligados a:

I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente.

II. Realizar o fomentar actos que alteren contra la moral y las buenas costumbres.

III. Vigilar que no se altere el orden público.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret:

- I.- Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido en los salones de baile, expendir o permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 12.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expendir bebidas alcohólicas a quienes se encuentran en estado de ebriedad evidente, menores uniformados o bajo el influjo de alguna droga.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y alberques.

ARTÍCULO 14.- En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, video bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchaderías y tintorerías, así como todos aquellos otros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o dispositivos instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 16.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugares visibles para el público y conspicuos legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de quiebra con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.
- VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.
- IX.- Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la oficina de Reglamentos y Espectáculos:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento.
- II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.
- III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.
- IV. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario, administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convinga, transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior en que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible.
- V. Clasificar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la oficina de reglamentos y espectáculos la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTÍCULO 20.- La Oficina de Reglamentos y Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio.
- II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III. Autorizar los horarios por función.
- IV. Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.
- V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.

VI. Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse.

VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local.

VIII. Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador.

IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.

X. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.

XI. Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente reglamento los espectáculos públicos, de manera unificada:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Las funciones de box, lucha y artes marciales.
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza.
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII. Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTÍCULO 22.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riesgo en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores.
- IV. Balcas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene.
- VI. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso.
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente.
- IX. Sistemas de ventilación natural o mecánicos.
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
- XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.
- XII. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTÍCULO 24.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 28.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTÍCULO 29.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa exhibir o el elenco artístico.
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende mostrar el espectáculo.
- III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se derivan de la materia, sean federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Abstract. The authors use of program as an opportunity, as presented in the fifth theme to propose the health educator as a professional educator, a social agent, and a human resources worker. The authors suggest some proposals of the use of program as an opportunity to educate, to inform about existing health, to be a carrier of the program, implementation of activities to create and change communities, to create a healthy environment, to be a social agent, to be a human resources worker, to be a social agent, to be a human resources worker, to be a social agent, to be a human resources worker.

ARTÍCULO 87.- Tendrán acceso a los espectáculos en el registro de tickets, los directores, y jorales de espectáculo de los periódicos, quienes deberán presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certificada por la oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Las empresas de espectáculos públicos anunciadas en los programas, a los títulos de entrada se entregará para función común o para una sola función.

ARTÍCULO 89.- Las empresas remitirán durante la efímera municipal correspondiente, una copia del espectáculo que regirán, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

ARTÍCULO 180.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por causas de seguridad, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permitiendo que el inspector autoriza la facultad de alargar, siempre que los consumos estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieran pagado por la localidad.

ARTÍCULO 191.- En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, el jefe de la oficina de espectáculos, deberá reportar las medidas disciplinarias que el Reglamento interno de trabajo señale.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 192.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de fuerza contraída entrar a los actos, previa un consentimiento a la autoridad respectiva en el respecto ante el inspector de espectáculos del M. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTÍCULO 193.- Los cines cinematográficos, los teatros y las salas de conciertos, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiendo estar media hora después de concluida la última función.

ARTÍCULO 194.- Todas las salas de cine en el Municipio serán de permanente exhibición, a menos que las autoridades municipales correspondientes le autoricen expresamente el servicio por función.

ARTÍCULO 195.- Los teatros y salas de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los tickets para cada una de ellas.

ARTÍCULO 196.- Los teatros y salas de conciertos, deberán contar con medidas adecuadas para los artistas, así como con locales y cuartos de baño para el elenco de la compañía teatral, según lo de acuerdo que presente la función.

ARTÍCULO 197.- Los cines cinematográficos, los teatros y las salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no alcohólicas y alimentos, debiendo cumplir las mismas medidas de seguridad e higiene y que su consumo no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTÍCULO 198.- Los cines cinematográficos podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que exhiben, siempre que no interfiera con la duración más de quince minutos por función, y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

CAPÍTULO VI DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES

ARTÍCULO 199.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que otorgará que cumplan con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 200.- Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la asesoría de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará las razones todas las condiciones de higiene y seguridad que señala el presente reglamento, así como la legislación estatal y municipal relativa.

ARTÍCULO 201.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, seguridad, formación y precio de los combates, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos deberán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ellas, ordenando de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la comisión de box estatal, quien determine lo que corresponde.

ARTÍCULO 202.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo deberán contar con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto bueno a los combates, luchas o espectáculos en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate los combatientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

ARTÍCULO 203.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyos lesiones ameriten a regular en hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas y locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse al personal al servicio, 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar al equipo médico e instrumental necesarios para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTÍCULO 204.- Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explota las arenas locales, como las organizaciones del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice, se podrá vender carné en el caso de que se opte por ello, siempre y cuando no vicié con el contenido moderado y en eventos donde se cumplen con la calidad y autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS Y OTROS VEHÍCULOS Y ANIMALES

ARTÍCULO 205.- Pueden establecerse automovilismo, ciclismo, boliche, golf, tiro y otros deportes para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento, por conducto de la oficina de espectáculos, debiendo de cumplir con los requisitos mínimos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTÍCULO 206.- Las carreras de automovilismo, ciclismo, boliche, tiro y otros deportes, podrán celebrarse en:

- I. Pistas.
- II. Senderos.
- III. Áreas deportivas.

En todo caso, las carreras o localidades deberán estar numeradas.

ARTÍCULO 207.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 208.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requiera.

CAPÍTULO VIII DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 209.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente.

Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.

Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.

IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.

V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlos en un estado técnico y mecánico satisfactorio.

VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalan dichas ferias y juegos, siempre y cuando las sean imputables.

VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPÍTULO IX DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTÍCULO 210.- Los empresarios de estos espectáculos o los de dirección deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 211.- Los salones de fiestas infantiles no podrán ser establecidos en casa habitación, ya que en tal caso serán clausurados y las infracciones serán sancionadas.

ARTÍCULO 212.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y expuestos en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTÍCULO 213.- Los circos, tanto fijos como carpas, deberán contar con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 214.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes; las infracciones serán sancionadas.

ARTÍCULO 215.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que los sean imputables.

CAPÍTULO X SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 216.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de azar, dominó, cartas, terno de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 217.- Los casinos, academias, clubes y locales donde se practique el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 218.- A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derecho de disfrute de los establecimientos y servicios autorizados, a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTÍCULO 219.- En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los casilleros de alfileres y, en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTÍCULO 220.- En el caso de celebración de torneos, los clubes de las disciplinas deberán recibir, en su calidad de tales, el correspondiente permiso de la Secretaría.

ARTÍCULO 221.- Los juegos de azar mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionan sujetándose a las siguientes regulaciones:

I. En los juegos de azar mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

Al local donde se practique deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones.

II. Los juegos de azar mecánicos o electrónicos podrán funcionar en locales:

- C) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
- D) No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones.
- E) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- F) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

2. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

- A) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
- B) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTÍCULO 133.- Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

1. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
2. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
3. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas.
4. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibelios máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO XI DE LOS FRONTONES, SQUASH Y PISTAS DE PATINAJE

ARTÍCULO 134.- Los frontones, squash, boliches y pistas de patinaje públicos para su operación y construcción, requieren de permiso previo concedido por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos del presente reglamento.

ARTÍCULO 135.- Los frontones de apuesta deberán tener los permisos de autorización otorgados por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la legislación federal y estatal vigente en la materia.

ARTÍCULO 136.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a frontones de apuestas.

CAPÍTULO XII DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FÚTBOL

ARTÍCULO 137.- Los campos y estado de fútbol, para su operación y funcionamiento, deberán contar con el permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I. Palcos
- II. Preferencia
- III. General

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numerados para comprobar su capacidad o aforo fijo.

ARTÍCULO 139.- Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

ARTÍCULO 140.- Los estadios de fútbol, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar asesorada por un médico autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 141.- Los estadios de fútbol, deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales de fútbol, dejen libre el acceso a la capacidad para el público en razón al interés de la empresa que los explote.

ARTÍCULO 142.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPÍTULO XIII DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTÍCULO 143.- Las plazas de toros o lienzo charro deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización del H. Ayuntamiento para su operación.

ARTÍCULO 144.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

- I. Corridos formales
- II. Novilladas

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como al peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTÍCULO 145.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

ARTÍCULO 146.- La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio; dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTÍCULO 147.- Los inspectores correspondientes del H. Ayuntamiento, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

ARTÍCULO 148.- En los lienzo charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tentas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTÍCULO 149.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzo charros o ranchos podrán contar con:

- I. Palcos
- II. Sombra
- III. Sol
- IV. Área General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzo charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrieras, jaripeo, balables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 150.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrieras y novilladas, cada plaza, corral o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 152.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción.
- III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento.
- IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo.
- V. Clausura temporal o definitiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 154.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionamiento en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la oficina de reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 155.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la misma dependencia iniciará el procedimiento administrativo de aprehensión, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado inadidas.

ARTÍCULO 156.- Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concordará con los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma, en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que ésta dependiente efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 157.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente.
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento.
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.
- V. Omir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento.
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento.
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deben suspender sus labores.
- XI. Funcionar fuera del horario establecido.
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 158.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales.
- III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 159.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondientes.
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.
- IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia al incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales.

ARTICULO 160.- Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halla sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 161.- Son causas de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento.
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTICULO 162.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 163.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco previene.

TRANSITORIOS

Primero.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

Segundo.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Departamento de Comunicación Social para su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Coahuila, Jalisco.

Tercero.- Quedan abrogados todos los reglamentos anteriores de los Ayuntamientos anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio del Municipio de Coahuila a los 29 días del mes de enero del 2021. Elaborado por la comisión de reglamentos.

DR. ARTURO FACUNDO RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. AMÚLCAR NEFTALÍ RAMÍREZ URIBE
SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO

C. ELVA ROSA TORRES SÁNCHEZ
REGIDOR

PROFRA. MARÍA DE JESÚS OBLEDO JAUREGUI
REGIDOR

C. FRANCISCO RUELAS RAMÍREZ
REGIDOR

C. FRANCISCO HERNÁNDEZ NANDE
REGIDOR

C. RAFAEL CABRAL GUERRERO
REGIDOR

DR. RICARDO SENCIÓN ACOSTA
REGIDOR

C. ANTONIO AMADOR RAMÍREZ
REGIDOR

C. FÉLIX ALBERTO IBARRA VÁZQUEZ
REGIDOR

PROFR. EUSEBIO MARTÍNEZ CHAVARRÍA
REGIDOR

L. C. P. LUIS RAMIRO URIBE TEJEDA
ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL

C. JOSÉ LUIS SEVILLA TORRES
JEFE DE REGLAMENTOS

ING. LEONARDO BUENOSTRO GÓMEZ
DIRECTOR DE FOMENTO AGROPECUARIO

L. A. E. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
COORDINADOR Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

C. JUAN PABLO BRAMBILA BUENOSTRO
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL

LIC. JUAN MANUEL CORONA MARTÍNEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO Y ENLACE DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES

ARQ. FRANCISCO DE JESÚS LUQUÍN OROZCO
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

C. JUAN FRANCISCO RAMÍREZ ARRIOLA
ENCARGADO DE AGUA POTABLE

FRANCISCO VILLA VIRGEN
OFICIAL MAYOR DE REGISTRO CIVIL